



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	724
Radicado	05001 31 10 012 2021 00403 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	CATALINA JANETH BERRIO Y OTRA
Demandado	RAFAEL ANGEL OROZCO YEPES
Tema y subtemas	NO REPONE AUTO

Centra su atención el despacho en el recurso de reposición presentado por la apoderada de las demandantes en este asunto, en contra del auto interlocutorio número 701, dictado el 13 de septiembre de 2021, que rechazó la demanda por cuanto no se subsanaron la totalidad de los requisitos exigidos.

Afirma que conforme a lo solicitado en el auto interlocutorio proferido por el Juzgado, se procedió a solicitar al Consejo Superior de la Judicatura las razones por las cuales no se evidenciaba la actualización de sus datos personales en el SIRNA, procediendo a revisar la página y a adjuntar pantallazo donde se refleja que el correo electrónico señalado en la demanda está debidamente anotado. Dice que, teniendo en cuenta ello, se procedió con la anotación expresa de su correo electrónico en los poderes conferidos por las demandantes y en ese sentido los adjunta. Por tal motivo y como no son más las razones para el rechazo de la demanda, pide se dicte providencia admitiéndola.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que profiera el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; su finalidad es que el mismo funcionario que dictó la providencia la revoque o reforme y se tengan en cuenta los argumentos del recurrente, recurso que en el

presente asunto fue presentado con el lleno de los requisitos de admisibilidad y que se adelanta con sujeción a esta disposición procesal.

Como al momento de estudiar la presente demanda se observaron algunas irregularidades, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte accionante el término correspondiente para que procediera a subsanarlas. La vocera contractual de las demandantes envió memorial pretendiendo corregir los defectos de que adolecía el libelo, pero omitió realizar la inscripción de su correo en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, requisito imprescindible conforme lo estipula el Decreto 806 de 2020. Frente al tema en comento el Código General del Proceso estipula lo siguiente:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda....

...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ...

....

...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Con acato en la ley, se dictó proveído el 20 de agosto de 2021, inadmitiendo la demanda, que fue notificado por estados número 126 del 23 de agosto de 2021. El lapso del que disponían la demandante para allegar lo exigido comenzó a correr el 24 del mismo mes y terminó el 30, esto es, luego de haber transcurrido 5 días hábiles.

Una vez venció el lapso de marras, esto es, a partir del 31 de agosto hogaño, cuando, de nuevo, se sometió a estudio el libelo, se constató en la página de Listado de Profesionales del Derecho del Consejo Superior de la Judicatura, que a ese día no aparecía aún inscrito el correo electrónico

de la profesional demandante, motivo por el cual operó el rechazo de la demanda.

No puede pretender la recurrente que el despacho revalúe su posición acreditando que para esta altura procesal aparece toda su información completa en aquél registro, refiriendo que su gestión la realizó debidamente, siendo que fue una actuación que se perfeccionó por fuera del término establecido para ello, pues, es evidente que dicho ejercicio no se asentó a tiempo, ya que, como bien se advirtió, el despacho fue acucioso y vigilante, dentro de la oportunidad legal, para constatar que la vocera contractual no atendió a tiempo lo exigido, tal y como se dejó plasmado en constancia secretarial.

Establece el artículo 117 del Código General del Proceso:

“Los términos señalados en código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario.”

Se tiene que en presencia de acciones judiciales, incluidas la de la naturaleza que aquí centra la atención del Despacho, la exigencia del término dentro del cual se han de cumplir las obligaciones procesales, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades administrativas sino también las judiciales, estando todo esto enmarcado dentro del debido proceso, consagrado en el inciso 1º artículo 29 de la Constitución Política, que al tenor dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”
(...)

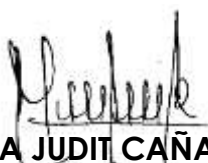
Concluyendo, no fue capricho del despacho, por una parte, exigir la adecuación de las exigencias legales para admitir la demanda, ni mucho menos, de otro lado, proferir el rechazo por falta de satisfacción de las mismas, dentro del término estipulado, sino una determinación con ajuste a la ley; por lo tanto, no hay lugar a reponer la providencia de marras.

Así las cosas, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD de la ciudad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio auto interlocutorio número 701, dictado el 13 de septiembre de 2021, que impuso el rechazo de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora CATALINA JANETH BERRIO, quien actúa en representación legal del menor de edad ANDRÉS FELIPE OROZCO, y la señora SIRLEY VALERIA OROZCO BERRÍO, quien actúa en nombre propio, en contra de RAFAEL ANGEL OROZCO YEPES.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 148 fijados hoy 24 de SEPTIEMBRE de 2021 a las 8:00 a.m.  PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ La secretaria

FIRMADO POR:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO
FAMILIA 012 ORAL

MEDELLIN - ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**689ED6C8ED826FEAD9097C348FB04E5CBD66A56ACC7D36ADCEB43110487C
6D51**

DOCUMENTO GENERADO EN 23/09/2021 05:35:42 AM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>